

ESTATUTOS SOCIALES DE “PISTAMANCHA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA”

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

La Sociedad Agraria de Transformación CM Pistamanca”, se transforma en una **Sociedad Cooperativa de tipo Agroalimentario**, con la denominación “PISTAMANCHA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA” de Manzanares (Ciudad Real), dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 11/2010, de 4-11-2010, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.), en adelante Ley de Cooperativas y sus normas de desarrollo.

Su régimen jurídico será el establecido en la citada Ley de Cooperativas, los presentes Estatutos y demás normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.

1. El domicilio social de la Cooperativa se establece en la población de Manzanares Calle **B Italia** parcela 24, nave 2 del Polígono Industrial de Manzanares (Ciudad Real).
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, en cuyo caso el acuerdo deberá presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
3. Cuando el cambio de domicilio social se realizase fuera del término municipal, el acuerdo de modificación de Estatutos será tomado por la Asamblea General, debiendo formalizarse e inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en la forma y plazos establecidos en la Ley de Cooperativas y en el Reglamento del Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL

Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, principalmente deberán estar en Castilla La Mancha, sin perjuicio de que para completar y mejorar sus fines puedan realizar

actividades instrumentales y tener relación con terceros fuera del citado ámbito territorial.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

1. El objeto social que desarrolla la cooperativa es la producción, conservación, transformación, envasado, distribución, transporte y comercialización, en mercados interiores y exteriores, incluso directamente al consumidor, del pistacho obtenido de las explotaciones de los socios, y cualquier otro producto y subproducto agrícola obtenido en las explotaciones de los socios de la cooperativa, así como la prestación de servicios y suministros a los mismos, y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica, social y técnica, de las explotaciones de los socios o de la propia cooperativa, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.
2. Las actividades económicas que la cooperativa podrá realizar para el cumplimiento de su objeto social son:
 - a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa, o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y el fomento agrario.
 - b) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.
 - c) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos, medios de producción, secciones de maquinaria en común o secciones de cultivo.
 - d) Industrializar y/o comercializar la producción agraria de sus socios y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los Estatutos de organización de productores agrarios.
 - e) Fomentar y gestionar los seguros.
 - f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social.
 - g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

- h) El suministro y distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.
- i) Explotar el desarrollo de energías renovables a través de la implantación de instalaciones generadoras de energía solar-térmica, fotovoltaica, hidráulica, eólica, geotérmica y biomasa.
- j) El desarrollo de cultivo alternativos.
- k) La explotación del turismo rural, acciones medioambientales, culturales, nuevas tecnologías, servicios asistenciales, de consumo, asesoramiento o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza.
- l) La prestación de servicios a sus socios, con su propio personal, que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las explotaciones de aquellos.

ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCEROS.

1. La cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas.
2. La Cooperativa podrá realizar operaciones de suministro y distribución al por menor de combustibles y carburantes petrolíferos a terceros no socios sin que las mismas puedan exceder el 50 por 100 del total de las de la cooperativa, todo ello conforme a la legislación sustantiva y fiscal de ámbito estatal.
3. En cualquiera de los casos, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.
4. De los beneficios obtenidos por estas operaciones deberá imputarse como mínimo un 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades. Y el resto destinarse conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 6.- DURACIÓN.

La Sociedad se constituye por tiempo INDEFINIDO.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD.

1. La cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, con excepción de la parte correspondiente al fondo de promoción y formación cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.
2. Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las participaciones sociales que hubieren suscrito, estuvieren o no desembolsadas. No obstante, en caso de baja en la cooperativa responderán, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus participaciones sociales, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja.
3. Los socios responderán ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su participación en la actividad cooperativizada, salvo en el supuesto de imputación máxima de pérdidas.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 8.- DE LA CUALIDAD DE SOCIO.

1. Podrán ostentar la cualidad de socio en esta Cooperativa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas con capacidad legal necesaria que sean empresarios agrarios y/o que, por cualquiera de los títulos admitidos en derecho, gocen directamente del aprovechamiento y disfrute sobre explotaciones agrarias, ganaderas, forestales o mixtas que coincidan con la actividad desarrollada por la Cooperativa, bien de forma exclusiva o compartida.
2. La condición de empresario agrario y/o titular de cualquiera de los derechos de aprovechamiento y disfrute reseñados en el apartado anterior de este artículo habrá de acreditarse mediante documento público o privado, de los que se desprenda tal condición. El Consejo Rector podrá, discrecionalmente, considerar acreditado el requisito de explotación directa por cualesquiera otros medios que estime suficientes.
3. Todas las explotaciones de que sea titular su cónyuge o pareja de hecho, o los demás miembros de la unidad familiar del socio no emancipados, bien sean gananciales o privativas, y sean explotadas o gestionadas directamente por el socio, deberán igualmente declararse en la cooperativa, quedando su producción afecta a la misma en iguales condiciones que las explotaciones de que sea titular a nivel personal el socio, siempre que se cuente con el consentimiento o autorización del propietario de la explotación.

El Consejo Rector podrá liberar al socio de la obligación de declarar en la Cooperativa las explotaciones de sus familiares, en función de las circunstancias que concurren, para lo cual el socio habrá de solicitarlo previamente al Consejo Rector, mediante escrito motivado, el cual habrá de contestar al mismo, por igual escrito motivado, en el plazo de los 10 días siguientes a tal solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haber recibido contestación, se entenderá denegada tal solicitud.

4. También podrán ostentar la cualidad de socio de la Cooperativa, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y derechos, las herencias yacentes, las sociedades civiles y mercantiles que, siendo empresarios agrarios y/o siendo titulares de explotaciones agrarias, tengan el mismo objeto social o actividad complementaria a la que desarrolle la Cooperativa. En este caso, los miembros de las referidas sociedades y/o Comunidades de Bienes deberán comprometerse a participar en esta Cooperativa, conforme a lo establecido en el punto 3º del artículo referente a “obligaciones de socios”, respetando en todo caso la obligación prevista en el punto 6º de dicho artículo.

ARTÍCULO 9.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.

1. Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:
 - a) Cumplir con lo señalado en el artículo correspondiente a “De cualidad de socio” de los presentes Estatutos.
 - b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a “Participaciones sociales de los nuevos socios” de estos Estatutos.
 - c) Desembolsar el importe de las primas de emisión o ingreso que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado.
 - d) Suscribir el compromiso de permanencia fijado en el artículo correspondiente a los “Compromisos de Permanencia” de estos Estatutos.
2. Se podrá denegar la solicitud de ingreso, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando por motivos técnicos o estructurales, debidamente justificados, no sea posible la admisión de nuevos socios.

- b) Cuando de su admisión se pueda derivar la pérdida de beneficios fiscales para la cooperativa reconocidos por la legislación fiscal y tributaria aplicable a las Cooperativas.
- c) Cuando el aspirante a socio haya solicitado anteriormente la baja voluntaria como socio de la Cooperativa en los últimos 10 años, salvo justa causa.
- d) Cuando el aspirante a socio haya sido excluido como socio de la Cooperativa en los últimos 10 años.

En los supuestos contemplados en los apartados c) y d), las explotaciones agrarias de que fuere titular el socio expulsado no podrán volver a quedar afectas a la cooperativa durante dicho periodo por medio del cónyuge o por sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, salvo que el Consejo Rector acordase motivadamente lo contrario.

3. El interesado deberá presentar su solicitud de ingreso por escrito al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Sociedad Cooperativa.

El Consejo Rector, deberá comunicar al aspirante a socio, su decisión en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante escrito motivado. Transcurrido el plazo de dos meses sin que el Consejo Rector, haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud.

El acuerdo de admisión adoptado por el Consejo Rector, además de ser notificado personalmente al aspirante a socio, será expuesto en el tablón de anuncios de la cooperativa con indicación de la fecha en que se realiza tal publicación.

4. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante en un plazo de veinte días, a contar desde el día de recepción de la notificación, o por el resto de los socios en idéntico plazo desde la publicación indicada en el apartado anterior, ante la asamblea general, quien resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta.

Si en la primera Asamblea no se resolviese de dicho recurso éste se entenderá estimado.

Será preceptiva, en todo caso, la previa audiencia del interesado.

5. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado, ante los mismos órganos y plazos indicados en el número anterior por un porcentaje de socios no inferior al cinco por ciento. En todo caso, será preceptiva siempre la previa audiencia del interesado. Si el recurso de los socios no fuera resuelto por el órgano competente en los plazos previstos en el apartado anterior se entenderá que ha sido desestimado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que transcurrido el plazo para recurrir la admisión y, si ésta fuere recurrida, hasta que se resuelva la Asamblea General.

6. El acuerdo social del órgano competente que resolviera negativamente los recursos a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser objeto de impugnación con arreglo a lo previsto en los artículos 54 y 68 de la Ley de Cooperativas por quienes los hubieran hecho valer, en el plazo de caducidad de cuarenta días, a contar desde la notificación del acuerdo, o desde que hubiera transcurrido el plazo en que debieron resolverse.

ARTÍCULO 10.- COMPROMISOS DE PERMANENCIA.

1. Los socios de nuevo ingreso en la cooperativa habrán de suscribir un compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión DIEZ años.

Asimismo, con rango estatutario, todos los socios de la cooperativas existentes al momento de la transformación quedan sujetos a un compromiso de permanencia de DIEZ años.

2. Cumplidos los plazos de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán prorrogados por sucesivos plazos de cinco años, de suerte que este nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una antelación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.
3. La Asamblea General, ante circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en estos Estatutos con carácter general, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de diez años.

El acuerdo de Asamblea General que se establezca un nuevo compromiso de permanencia podrá, a su vez, establecer que dichos compromisos sean prorrogados automáticamente, en los términos establecidos en el apartado 1º de este artículo para los socios de nuevo ingreso.

En estos casos, los socios de la cooperativa a los que afecte tal acuerdo, que no estén conformes con este nuevo compromiso de permanencia y que muestren su disconformidad en el plazo de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde la notificación del acuerdo, para los socios ausentes de la misma, podrán solicitar su baja voluntaria, que tendrá el carácter de justificada. En ambos casos deberá formalizarse su solicitud de baja

dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la asamblea o de la presentación de dicho escrito.

4. El incumplimiento del compromiso de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas pendientes de pago.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Los Socios están obligados a:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos de los que forme parte o sean convocados.
2. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, así como todos los deberes contemplados en estos Estatutos y en las disposiciones legales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo relativo a la “Baja Voluntaria” de estos Estatutos.
3. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa con la totalidad de la producción de pistacho, en sus distintas variedades, obtenida de su empresa agrícola y/o de las explotaciones agrícolas de que sea titular o que pertenezcan a su sociedad de gananciales, a su cónyuge u otros miembros de la unidad familiar y sean explotadas o gestionadas por el socio.
- 4.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar al socio de esta obligación, en la cuantía que proceda, en función de las circunstancias que concurran, para lo cual el socio habrá de solicitarlo previamente al Consejo Rector, mediante escrito motivado, el cual habrá de contestar al mismo, por igual escrito motivado, en el plazo de los 10 días siguientes a tal solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haber recibido contestación, se entenderá denegada tal solicitud.

Cuando por acuerdo de la Asamblea General se pongan en marcha nuevos servicios, actividades con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el Consejo Rector, su voluntad en contra en el plazo de tres meses siguientes a su adopción.

5. Cumplir con los compromisos de permanencia que, en su caso, se hayan fijado en estos Estatutos.

6. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
7. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, o que supongan intereses opuestos a los que representa la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
8. Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
9. Efectuar el desembolso de sus participaciones sociales al capital social y primas de ingreso en la forma y plazo previstos, así como cumplir con el resto de las obligaciones económicas acordadas por el Consejo Rector o la Asamblea General.
10. Participar en las actividades de formación.
11. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social a la Cooperativa o al cooperativismo en general.
12. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos sociales de representación y de fiscalización económico-contable, y personas con responsabilidad técnica en la sociedad.
13. Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos Estatutos.
14. Remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa, por acuerdo de los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Los Socios tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b) Asistir, participar en los debates, formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos.
- d) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

- e) El retorno cooperativo, en su caso.
- f) La actualización y el reembolso, cuando proceda, de las participaciones sociales cooperativas, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
- g) La baja voluntaria.
- h) Participar en las actividades formativas que realice la Cooperativa.
- i) A cualesquiera otros derechos previstos legal o estatutariamente.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
2. Los Socios tienen derecho a:
 - a) Recibir una copia de los Estatutos Sociales y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno, así como de las modificaciones de estos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
 - b) Tener libre acceso al examen del libro-registro de socios, al Libro de Actas de la Asamblea General en el domicilio social de la cooperativa, y, si lo solicita, a que el Consejo Rector le proporcione copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales, en el plazo no superior a diez días desde su solicitud y asimismo, en su caso, copia certificada de aquéllas actas que fuesen de su interés y no estuviesen aún incorporadas al libro de actas, una vez finalizado el plazo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su incorporación al libro de actas.
 - c) Recibir del Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que lo solicite, copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo indicado anteriormente, el estado de su situación económica con la cooperativa.
 - d) Examinar en el domicilio social y todos los centros de trabajo que tenga la Cooperativa, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en

particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y, cuando proceda, el informe de auditoría externa o el informe de la intervención.

- e) Solicitar, por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día.

Con el objeto de que la solicitud de ampliación de información pueda ser contestada en el acto de celebración de la Asamblea, el socio deberá presentar su solicitud, por escrito, con una antelación mínima de cinco días antes de la celebración de esta. En caso contrario, el Consejo Rector no estará obligado a responder en el mismo acto de la asamblea, debiendo responder en un plazo no superior a quince días.

- f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- g) Cuando el diez por ciento de los socios de la cooperativa, o, en todo caso, cincuenta socios, si ésta tiene más de quinientos miembros, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, éste deberá proporcionar también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
- h) Asimismo, el socio tiene derecho a ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el Consejo Rector estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

- 3. El Consejo Rector podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras e), f) y g) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes, salvo que la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General, y ésta apoyase dicha solicitud por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a facilitar la información solicitada por los socios podrá ser impugnada por los mismos de conformidad con el cauce procedimental establecido en el artículo 28.6 de la Ley de Cooperativas, los cuales además, respecto de los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

4. Los socios no podrán utilizar los datos obtenidos o facilitados por la Cooperativa en el ejercicio del derecho de información previsto en este artículo para una finalidad distinta a la amparada por el mismo, o incompatibles con aquellas para los que los datos hubieran sido recogidos.

ARTÍCULO 14.- BAJA VOLUNTARIA.

1. El Socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con un período de antelación mínima de seis meses.

A todos los efectos, la solicitud de baja se considerará realizada desde el momento en que fuese recibida por la cooperativa, prueba que recaerá sobre la persona solicitante.

Hasta que transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar su baja.

En el supuesto de que existiesen compromisos de permanencia vigentes, el socio no podrá darse de baja voluntaria, sin causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que finalice dicho compromiso.

2. El incumplimiento del plazo de preaviso así como las bajas que supongan el incumplimiento injustificado de los compromisos de permanencia vigentes, dará lugar a:

- Que la baja del socio sea considerada como no justificada, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acuerde motivadamente lo contrario.
- Que se pueda exigir al socio el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativizados en los términos que venía obligado o, en su caso, exigir una indemnización de daños y perjuicios equivalente a la parte proporcional de gastos generales que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo que falte hasta la fecha de término del plazo teórico de preaviso, y/o hasta la finalización de compromiso de permanencia incumplido de manera injustificada incrementados en un 10%, calculados conforme a la media de participación del socio en la actividad cooperativizada durante los últimos cinco años anteriores o en periodo inmediatamente anterior en caso de no llevar dicho periodo como socio.
- Además el incumplimiento del compromiso de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiera asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

3. Se considerarán justificadas las bajas en los siguientes casos:
 - a) La baja en el supuesto de que el socio manifieste su disconformidad con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, mediante escrito presentado ante el Consejo Rector de la Cooperativa en el plazo de los 15 días hábiles a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo, si estuvo presente, o a la notificación del mismo si estuvo ausente. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la asamblea o de presentación de dicho escrito.
 - b) En todos los demás supuestos previstos en la Ley o en estos los estatutos en que se reconozca el derecho de baja o separación.
4. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector, que deberá de formalizarla en el plazo de los tres meses desde la solicitud, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá la baja voluntaria como justificada.
5. Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre mediante votación secreta.

Celebrada la primera asamblea sin resolución expresa del recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En todo caso la resolución del recurso acordada por la Asamblea General podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas para la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea general.

No se podrá acceder a la vía judicial sin previamente haber agotado la vía interna de recurso ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 15.- BAJA OBLIGATORIA.

1. Cesarán obligatoriamente como Socios quienes pierdan cualquiera de los requisitos fijados en la Ley de Cooperativas o en los presentes Estatutos para adquirir la condición de socios, en especial quienes dejen de ser empresarios agrarios y/o titulares de explotaciones agrarias que coincidan con las actividades desarrolladas por la cooperativa.

La baja siempre tendrá la consideración de justificada. Sin embargo, cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su

baja obligatoria no solo no procederá la baja obligatoria sino que podrá ser acordada la exclusión del socio de la cooperativa, quien además deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta. Siendo de aplicación, en todo caso, a los casos de baja obligatoria no justificada lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley de Cooperativas y en el apartado 2 del artículo denominado “Baja voluntaria” de estos Estatutos.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del propio socio afectado. Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa cuando la baja obligatoria la instare el propio interesado.

En el supuesto de que el expediente de baja obligatoria no sea instado por el propio interesado, la notificación al socio de la apertura del expediente de baja obligatoria se formulará mediante escrito motivado, en el que se concederá al socio el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación del inicio del expediente, formule las alegaciones que estime oportunas.

3. El acuerdo de los administradores no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el órgano social competente sin haberlo hecho.

No obstante, podrá establecerse, por acuerdo del Consejo Rector, con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a “Suspensión de Derechos” de estos Estatutos, hasta que el acuerdo sea ejecutivo.

4. El socio disconforme con la calificación o efectos de la baja obligatoria, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde su notificación ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta.

Celebrada la primera Asamblea General sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso por la Asamblea General podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea general.

ARTÍCULO 16.- TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

1. El socio tendrá la posibilidad de enajenar la totalidad de sus participaciones sociales y, por tanto su condición de socios, o enajenar parcialmente las mismas siendo únicamente válida la cesión parcial cuando el socio transmitente mantenga suscrito, al menos, la cuantía exigida de participación mínima obligatoria para su concreta categoría social.

2. Para la validez de la transmisión de las participaciones sociales, y en su caso, de condición de socio, será precisa la previa autorización del Consejo Rector, para lo cual será necesario que el socio cedente comunique a dicho órgano su intención de transmitir la totalidad de sus participaciones sociales y la identidad del adquirente. Si el adquirente no fuese socio de la cooperativa, el Consejo Rector hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, durante el plazo de un mes, las participaciones sociales objeto de transmisión para que los socios ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas en las mismas condiciones que las ofertadas por el tercero, teniendo preferencia, en primer lugar los socios adquirentes que asuman todos los compromisos obligacionales del socio cedente y en segundo lugar, los socios colaboradores ya existentes. En el supuesto de que no existan socios interesados, el Consejo Rector podrá aceptar la transmisión solicitada por el socio cedente.

3. Las participaciones sociales voluntarias son libremente transmisibles entre los socios con carácter preferente, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de participaciones sociales al capital social fijado en la Ley de Cooperativas. Asimismo, si ningún socio manifestare su interés en la adquisición dentro del plazo de un mes desde su publicación en el tablón de anuncios de la cooperativa, podrán ser cedidas a terceros no socios siempre que el importe del capital transmitido permita al adquirente alcanzar la cuantía obligatoria mínimamente exigible para la categoría de socio a la que se aspire, que no superará los límites máximos permitidos de suscripción de capital para esa categoría y que, en su caso, además se obtuviere en el plazo de tres meses la autorización del órgano competente que verifique el cumplimiento por el adquirente de aquellos requisitos exigidos legal y estatutariamente para la categoría en la que pretendiere ingresar en la cooperativa.

4. Las participaciones sociales obligatorias sólo podrán transmitirse:
 - a. Por actos inter vivos, entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, libremente siempre que estos sean socios, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la participación mínima obligatoria
 - b. Por actos inter vivos, entre los socios ya existentes, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportación al capital social fijado en la Ley de Cooperativas. A tal efecto, el Consejo Rector hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, en el plazo de un mes, las participaciones sociales objeto de transmisión para que los socios ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas.
 - c. Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio por actos inter vivos. A tal efecto, el Consejo Rector, presentada la solicitud de

ingreso, la hará pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa para que en el plazo de un mes los socios ordinarios puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado anterior.

- d. Por sucesión “mortis causa”, a los causahabientes si fueran socios y así lo solicitaran, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la participación social, en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley de Cooperativas, sin perjuicio, en su caso, de que se efectúe merced a la adjudicación de las participaciones sociales del causante al nuevo socio a tenor de lo previsto en el último párrafo del punto 7 del artículo 82 de la Ley de Cooperativas.
5. En todo caso, el socio adquirente de las participaciones sociales cooperativas quedará subrogado en las obligaciones y compromisos que tuviere el anterior socio, pudiendo el Consejo Rector condicionar la efectividad de la transmisión a que se liquiden previamente, bien por el transmitente o bien por el adquirente, dichas obligaciones y compromisos.

ARTÍCULO 17.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. Solamente podrán tener la consideración de faltas leves, graves y muy graves las tipificadas como tales en estos Estatutos.
2. Solamente podrán imponerse a los Socios las sanciones que para cada clase de faltas, estén establecidas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 18.- FALTAS.

Las faltas cometidas por los Socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves o leves.

1. Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia con las actividades que desarrolle la cooperativa o que supongan intereses opuestos a los que representa la cooperativa, salvo cuando sea expresamente consentida por el Consejo Rector.
- b) El fraude en las aportaciones u otras prestaciones, en especial, en la declaración de las variedades de los productos entregados en la cooperativa.
- c) La manifiesta desconsideración a los administradores y representantes de la entidad.

- d) Las actividades que perjudiquen los intereses materiales de la Cooperativa o que generen descrédito social a la misma.
- e) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- f) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que se establezcan en el apartado 3º del artículo correspondiente a “Obligaciones de los Socios” de los presentes Estatutos o la que en su caso determine la Asamblea General.
- g) Violar secretos de la Cooperativa.
- h) La usurpación de funciones del Consejo Rector o de cualquiera de sus miembros.
- i) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las participaciones sociales al capital social.
- j) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- k) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o ilícitas.
- l) Acuerdos de los socios que supongan usurpación de los capitales comunes o de la firma social para negociar por cuenta propia.
- m) Incumplir lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno, los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo Rector o Asamblea General.
- n) La comisión de dos faltas graves en un periodo de dos años.
- o) La entrega de productos agrarios procedentes de explotaciones ilegales o no reconocidas por la autoridad competente.

2. Son faltas graves:

- a) La inasistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el Socio fuese convocado en debida forma cuando el mismo haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos dos años.
- b) La inasistencia injustificada de los administradores a las reuniones del Consejo Rector de que formen parte, en dos o más ocasiones en un mismo año.

- c) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otro socio fuera de dichas reuniones.
- d) No respetar los acuerdos del Consejo Rector o de la Asamblea General sobre normas de recolección o de campaña.
- e) La Comisión de cinco faltas leves en un período de un año.
- f) Los malos tratos de palabra o de obra con los empleados de la Cooperativa cuando estén en el ejercicio de sus funciones.
- g) No remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa.
- h) La entrega de productos, objeto de la actividad cooperativizada, atrojadados o con un grave deterioro de su calidad.
- i) La utilización fraudulenta de sustancias y activos que adulteren la calidad y características naturales de los productos entregados por los socios, así como no respetar los plazos de seguridad en los tratamientos.
- j) La entrega del producto objeto de la actividad cooperativizada incorporando elementos, útiles, herramientas o cualquier otro elemento extraño al mismo que pueda ocasionar daños a las instalaciones o maquinaria de la Cooperativa.
- k) No autorizar la realización de análisis, por parte de la Cooperativa, sobre los productos entregados, así como no respetar los resultados de dichos análisis.

3. Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a dos o más sesiones de la Asamblea General dentro de un mismo ejercicio económico, siempre que el socio hubiese sido convocado al efecto en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.

1. Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán:

- a) Por las faltas muy graves, multa de TRES MIL UNO A DOCE MIL EUROS o suspensión al socio de sus derechos por un período de seis meses a un año, con las limitaciones y en los supuestos señalados en el párrafo siguiente, o exclusión.
La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus participaciones sociales al capital Social, ni a la actualización de dichas participaciones sociales.
 - b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de TRESCIENTOS UNO A TRES MIL EUROS.
 - c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de SESENTA A TRESCIENTOS EUROS.
2. Las faltas muy graves prescribirán a los doce meses, las graves a los ocho meses y las leves a los cuatro meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el expediente sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución. El transcurso del plazo de cuatro meses no supone la caducidad del expediente, sino simplemente la reanudación del cómputo del plazo de prescripción en el momento en que quedó interrumpido

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior de este número, cuando la sanción sea la de exclusión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

Las sanciones pecuniarias y las sanciones de suspensión de derechos serán ejecutivas desde que se notifiquen al interesado por el Consejo Rector, salvo que éste acordase motivadamente posponer su ejecutividad a un momento posterior. La sanción de exclusión será ejecutiva desde que sea notificada la ratificación por parte de la asamblea general, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante la misma.

3. Cuando devinieren ejecutivas las sanciones pecuniarias, se concederán treinta días naturales al socio sancionado para que procediera al pago voluntario de su importe. Transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiere realizado, el Consejo Rector de la Cooperativa queda facultado para proceder a su cobro detrayendo su cuantía de la liquidación de la cosecha del socio incumplidor o de cualquier otro derecho de naturaleza económica que el mismo posea en la Cooperativa, así como a través de cualquier procedimiento judicial admitido por el Ordenamiento Jurídico Español.

ARTÍCULO 20.- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.

La facultad de sancionar es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de falta grave y muy grave, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por un socio acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado al socio afectado con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales. El propio Consejo Rector será el encargado de la instrucción del expediente sancionador, sin necesidad de nombrar instructores ajenos a los componentes del Consejo Rector, salvo que este órgano acordase motivadamente lo contrario en función de la naturaleza o supuesto de hecho que ocasionase la incoación del expediente.
- b) Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia por quince días hábiles, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito que estime oportunas y presente o proponga las pruebas de que intente valerse.
- c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas y/o practicadas por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que estime oportuno, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al socio mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra dicho acuerdo con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.
- d) En los casos en que el socio imputado o perjudicado sea miembro del Consejo Rector, el mismo no podrá participar en la instrucción del expediente, en las deliberaciones del resto de miembros del Consejo Rector ni en la adopción de decisiones relativas a dicho expediente, todo ello sin perjuicio de su derecho de audiencia en las mismas condiciones que al resto de socios de la Cooperativa.
- e) En los casos en que el socio imputado o perjudicado sea miembro del Consejo Rector o de cualquier otro órgano facultativo, en los supuestos de expedientes sancionadores derivados de la comisión de falta calificada como muy graves, el Consejo Rector instructor del expediente podrá acordar en cualquier momento de la instrucción del expediente la suspensión cautelar de derechos y obligaciones hasta que se dictase resolución ejecutiva. No tendrá carácter sancionador la suspensión cautelar que el Consejo Rector pueda acordar en estos supuestos.

Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo sancionador del Consejo Rector, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Celebrada la primera Asamblea sin resolución del recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

El derecho de audiencia del socio afectado en caso de la interposición del recurso, deberá cumplimentarse como mínimo mediante la lectura ante la Asamblea del recurso presentado contra el acuerdo del Consejo Rector. No obstante, si el socio estuviere presente en la Asamblea General en la que se conozca del mismo, se le concederá la palabra por si quisiere aclarar los motivos de su impugnación.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante la jurisdicción competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea en la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 21.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS

1. La suspensión de derechos del socio sólo podrá establecerse para los casos en que el socio se hallare al descubierto de sus obligaciones económicas o no participase, según los términos previstos en estos Estatutos, en las actividades cooperativizadas.
2. En todo caso, la sanción de suspender al socio en sus derechos no podrá alcanzar:
 - a. Al derecho de información
 - b. Al de percibir el retorno cooperativo, en su caso.
 - c. Al devengo de intereses por sus participaciones sociales cooperativas.
 - d. Al derecho de actualización de las participaciones sociales cooperativas.
3. No tendrá carácter sancionador la suspensión cautelar que el Consejo Rector pueda acordar respecto a sus miembros, a los de otros órganos o de socios, en los casos y según se establezca en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 22.- EXCLUSIÓN.

1. La exclusión de la Sociedad Cooperativa sólo podrá acordarla su Consejo Rector, por falta muy grave, mediante expediente instruido al efecto, con audiencia previa de la persona interesada, conforme al procedimiento previsto en el artículo denominado “órgano sancionador y procedimiento” de estos Estatutos.
2. En aquellos casos en los que el socio imputado ostente además algún cargo social, el acuerdo sancionador del Consejo Rector podrá incluir una propuesta de cese del

3. cargo que ocupare, además de la sanción que proceda conforme a los artículos anteriores.
4. Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de cuarenta días desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General, que deberá de conocer del mismo como primer punto del Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre y se resolverá, previa audiencia del interesado, por votación secreta, salvo que la Asamblea disponga otra forma de votación. Celebrada la primera Asamblea General sin resolución expresa del recurso se entenderá que éste ha sido estimado.
5. Tras agotar oportunamente la vía interna de impugnación del acuerdo social de exclusión ante el órgano social competente, el acuerdo social que resuelva este recurso podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, en el plazo de dos meses desde su notificación.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera.- La Asamblea General.

ARTÍCULO 23.- COMPOSICIÓN Y CLASES.

1. La Asamblea General, convocada y constituida válidamente, es la reunión de los socios, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.
2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General adoptados conforme a la Ley de Cooperativas y a estos Estatutos Sociales.
3. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La asamblea general ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para decidir necesariamente sobre la censura de la gestión social, la aprobación, si procediere, de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados sociales, mediante el destino y distribución de los excedentes del ejercicio o, en su caso, la imputación de pérdidas sociales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Siempre que se trate estos asuntos, la asamblea general no perderá su carácter de ordinaria y seguirá siendo válida aunque hubiera sido convocada o se celebrare fuera de plazo.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

4. Cualquier Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, tendrá el carácter de universal si todos los socios de la cooperativa, presentes o representados, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal decidieren celebrar asamblea general, que se entenderá válidamente convocada y constituida si todos aprobaren y firmaren el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la sesión pueda continuar.

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIAS.

1. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los auditores de cuentas y los liquidadores, así como, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos y, en su caso, la determinación de su retribución.
 - b) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
 - c) Establecimiento de nuevas participaciones sociales obligatorias, admisión de participaciones sociales voluntarias, actualización del valor de las participaciones sociales y fijación, en su caso, de las condiciones de reembolso, del interés que devengarán las participaciones sociales a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas y, en general, las decisiones sobre aumento o reducción del capital social de la Cooperativa.
 - d) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, y otras formas de financiación.
 - e) Modificación de los Estatutos sociales, salvo en lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
 - f) Aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
 - g) Constitución de cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de estas y la regulación, creación, modificación y extinción de secciones de la Cooperativa.
 - h) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Cooperativa.

- i) Toda decisión que suponga, según estos Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. En todo caso, tendrá esta consideración la transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos de inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.
 - j) Determinación de la política general o de las líneas estratégicas de la Cooperativa.
 - k) En todos los demás acuerdos que así lo establezcan la Ley de Cooperativas o estos Estatutos.
2. La Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, en concreto, aquellas inversiones de inmovilizado nuevo cuyo importe supere un 10% del activo de la Cooperativa en cómputo anual.

Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la Cooperativa, siempre que conste en el orden del día, y con las limitaciones anteriormente señaladas.

3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, tiene carácter indelegable.
4. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencia de otros órganos sociales, la Asamblea General podrá decidir sobre los recursos interpuestos contra decisiones del Consejo Rector sobre las altas y bajas de los socios, la inadmisión de los aspirantes, la suspensión de derechos de los socios o la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves.

ARTÍCULO 25.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, y en su caso por los liquidadores, debiendo celebrarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.
2. La Asamblea extraordinaria deberá convocarse cuando el Consejo Rector lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que recibiere la solicitud de convocarla de parte de una minoría de socios que representen el diez por ciento del total de socios o que, sin alcanzar ese porcentaje, alcancen la cifra de cincuenta socios. En la solicitud de la minoría deberán indicarse los asuntos a tratar en el orden del día.

3. Cumplidos los plazos indicados en el apartado anterior sin que el Consejo Rector hubiere realizado la convocatoria de la asamblea, ésta podrá ser convocada en su defecto por el Juez competente, previa audiencia del Consejo Rector, siempre que así lo reclame cualquier socio, en el caso de la asamblea de carácter ordinario, o la minoría de socios solicitantes, para el caso de la asamblea extraordinaria.

En caso de que el órgano judicial realizara la convocatoria, designará también las personas que cumplirán las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Secretaría de la asamblea. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la cooperativa.

En caso de muerte o de cese de la mayoría de los miembros del Consejo rector, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de asamblea general para el nombramiento de administradores o administradoras.

Además, quienes permanezcan en el ejercicio de dicho cargo podrán convocar la asamblea general con ese único objeto.

ARTÍCULO 26.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1. La convocatoria de la Asamblea General se hará siempre mediante anuncio publicado en alguno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, además de su constancia en el domicilio social de la cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo.
2. La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 10 días hábiles y máxima de sesenta días hábiles, a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General.

Para la determinación del plazo mínimo de 10 días se excluirá de su cómputo, tanto el día de la exposición, entrega/envío de la convocatoria, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día.
4. El Orden del Día habrá de ser fijado por el Consejo Rector, e incluirá igualmente aquellos puntos propuestos por un número de socios que represente el diez por ciento o alcance la cifra de cincuenta, y sean presentados dentro de los cuatro días

siguientes posteriores al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá, en ese caso, hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria. La

falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la asamblea.

Además se relacionará en la convocatoria toda la información y documentos que se pone a disposición de los socios conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos, así como el régimen de consultas en aquellos casos en que la información o documentación esté depositada en el domicilio social, que como mínimo comprenderá el periodo desde la entrega/envío de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

En el Orden del Día habrá necesariamente un punto relativo a sugerencias y preguntas al Consejo Rector.

5. El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de media hora.
6. Las Asambleas Generales, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa o en cualquier otra localidad señalada por la Asamblea General anterior.

ARTÍCULO 27.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes y representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando estén presentes y representados al menos un 10% de los socios o veinticinco votos sociales. Bastará alcanzar el quórum al comienzo de la Asamblea.
2. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Asamblea.

Asimismo, el Consejo Rector podrá autorizar la asistencia, sin derecho de voto, de cualquier otra persona cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

3. La mesa de la Asamblea estará formada por el Presidente y el Secretario. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el Orden del Día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

Corresponde al Presidente:

- a) Velar por el recto cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias en el desarrollo de las sesiones de la Asamblea.
- b) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo del Secretario, decidiendo sobre las representaciones defectuosas. El cinco por ciento de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como interventor en la confección de la lista.
- c) Proclamar el número de socios asistentes y la existencia o no de quórum suficiente para la válida constitución de la asamblea al inicio de la sesión.
- d) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los presentes Estatutos.
- e) Proclamar el resultado de las votaciones.
- f) Expulsar de la sesión a aquellos asistentes que hagan obstrucción o falten gravemente al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes.
- g) Velar por el buen orden en el desarrollo respetuoso de la Asamblea.

ARTÍCULO 28.- DERECHO DE VOTO.

1. El voto de la Asamblea General se establece de la siguiente forma:

1.1 Cada socio tendrá un voto para toma de acuerdos en los asuntos siguientes:

- a) Examinar la gestión del Consejo Rector y aprobación de las Cuentas Anuales y del Informe de gestión, así como acordar la distribución de excedentes netos y la imputación de pérdidas
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, liquidadores y, en su caso, interventores, así como la determinación de la cuantía de retribución de los consejeros y de los liquidadores.
- c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
- d) Decisión de los recursos interpuestos con ocasión de las altas y bajas de socios en la Cooperativa, así como en aquellos casos de expedientes sancionadores.
- e) El ejercicio de acciones de responsabilidad contra los miembros del Órgano de Administración, los auditores de cuentas y liquidadores.
- f) Cualquier otra decisión no contemplada expresamente en el apartado siguiente.

1.2 Cada socio podrán ostentar, además de su voto simple, un determinado número de votos plurales en proporción al volumen de su actividad cooperativizada, sin que pueda alcanzar en su conjunto, el colectivo de miembros con voto plural, para cada ejercicio económico, un porcentaje de votos que supere la totalidad de los votos igualitarios, para la adopción de los asuntos siguientes:

- a) Acordar el establecimiento de nuevas participaciones sociales obligatorias y admisión de participaciones sociales voluntarias, actualización del valor

27/62

de las participaciones sociales al capital social, fijación de las participaciones sociales de los nuevos socios, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas.

- b) Acordar la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante la emisión de valores negociables.
- c) Acordar la fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.
- d) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa, y concretamente, lo establecido en el apartado 1 i) del artículo relativo a “competencias” de la asamblea de estos Estatutos.
- e) Constitución de Cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación o salida de éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley de cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de estas.
- f) Aprobación de inversiones nuevos de inmovilizado conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo relativo a “competencias” de la asamblea de estos Estatutos.

En estos supuestos, ningún socio podrá ostentar más de 4 votos plurales.

2. Para el cálculo y determinación del número de votos plurales que corresponde a los socios se tendrá en cuenta la actividad cooperativizada que haya realizado el socio, en concreto, los kilos de pistacho entregados por el socio los dos últimos ejercicios económicos cerrados, que se pondrá en relación con el total de kilos de pistacho que entrenen en la Cooperativa en el mismo periodo.
3. Con la convocatoria de la primera Asamblea General que se celebre en cada ejercicio, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio para dicho ejercicio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos, calculado sobre la media de los dos últimos ejercicios económicos cerrados anteriores. Dicha deberá estar a disposición de todo socio en el domicilio social de la cooperativa el mismo día del anuncio de la convocatoria de la Asamblea, pudiendo además enviarse al socio a su domicilio. Los socios podrán solicitar del Consejo Rector, las correcciones que procedan hasta 24 horas antes de la celebración de la referida Asamblea.
4. En todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto.
5. El socio deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio, tanto contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, como por las resoluciones sobre la calificación de su solicitud de baja.

6. El socio, igualmente, deberá abstenerse de votar en los acuerdos en los que se encuentre en conflicto de intereses en razón del asunto objeto de decisión, concretamente, la adopción de un acuerdo que le excluya de la sociedad, le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia. El administrador, del mismo modo, deberá abstenerse de votar en el supuesto contemplado en el artículo 55 de la Ley de Cooperativas. En el caso de que un socio estuviere incurso en un supuesto de baja fraudulenta, no conservará su derecho de voto, aunque el acuerdo no sea ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- VOTO POR REPRESENTANTE.

1. Todo socio podrá ejercitar su voto bien personalmente o por representación concedida a otro socio que no podrá representar a más de tres.
2. También el socio podrá conceder la representación a favor de su cónyuge o pareja de hecho o persona con la que conviva habitualmente, sus ascendientes o descendientes directos, siempre que tenga plena capacidad de obrar y aunque no sea socio.
3. En cualquiera de los supuestos anteriores, la representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial o general, por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia Cooperativa. La delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, a excepción de aquellos supuestos en los que la representación se otorgue mediante poder notarial general.
4. No obstante lo anterior, el socio también podrá hacerse representar en la Asamblea por persona que ostente poder general suficiente conferido en documento público, siempre que tenga plena capacidad de obrar y aunque no sea socio, siendo válido este poder hasta su revocación.

5.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho Común o Especial que le sean aplicables.

6En los supuestos de comunidades de bienes, herencias yacentes y otros supuestos de asociación sin personalidad jurídica, los componentes de esta habrán de designar una sola persona para el ejercicio del derecho de voto.

ARTÍCULO 30.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados válidamente emitidos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

En los supuestos de elección de cargos podrá ser elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.

2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión, disolución voluntaria, transformación, cesión del activo y pasivo, reactivación de la cooperativa, adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo grado o en un grupo cooperativo, transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas participaciones sociales obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en estos Estatutos, la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno, y en los demás supuestos que establezca la Ley de Cooperativas.

Cuando no conste en el orden del día, también será necesaria esta mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la revocación de los miembros del Consejo Rector.

Tampoco serán computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General o prorrogar la que se está celebrando, el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.
4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo solo serán aplicables a los socios y oponible a terceros de buena fe desde su inscripción en el Registro.
5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un quince por ciento de los votos presentes y representados, así como en los demás supuestos previstos en estos Estatutos o en la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 31.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

1. El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, y firmada por el Presidente y el Secretario de dicha sesión, expresará:
 - a) El anuncio de la convocatoria o bien el lugar, hora y fecha de la reunión, así como el orden del día de la misma.
 - b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria
 - c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución
 - d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación
 - e) Intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta.
 - f) Los acuerdos tomados, indicando los términos de las votaciones y los resultados de cada una de las mismas.

Como anexo al acta, firmado por el presidente y secretario o personas que la firmen, se acompañara la lista de los socios asistentes, presentes o representados y los documentos que acreditan su representación.

2. El acta de la sesión deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la presidencia o de los socios asistentes.

En este caso, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días, por el presidente, el secretario y dos socios, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular pro algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto al presidente y secretario. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta socios que ostenten cargos sociales.

El secretario del Consejo Rector incorporará el acta de la asamblea al correspondiente libro de actas de la misma.

3. El Consejo Rector de la Cooperativa podrá requerir la asistencia de notario para que levante acta de la Asamblea, y estará obligado a hacerlo cuando, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten al menos, el diez por ciento de los socios en cooperativas con más de quince socios y del veinticinco por ciento en las cooperativas con quince o menos socios. Los honorarios irán a cargo de la cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de Acta de Asamblea.

Si la presencia de notario hubiese sido solicitada por los socios de conformidad con las exigencias establecidas para su ejercicio en el párrafo anterior, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

La inscripción de aquellos acuerdos que deban acceder obligatoriamente al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha deberá procurarse dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

ARTÍCULO 32.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, al Reglamento de Régimen Interno o lesionen, en beneficios de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Cooperativas.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley; los demás acuerdos serán anulables.
3. Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a Ley o se opongan a los Estatutos o al Reglamento de Régimen Interno.
4. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, cualquier socio, los miembros del Consejo Rector y los terceros que acrediten interés legítimo. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables estarán legitimados los socios asistentes a la Asamblea General que hubieran hechos constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, su oposición al acuerdo; los socios ausentes; los que hayan sido ilegítimamente privados del derecho de voto y, asimismo, los miembros del Consejo Rector.
5. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año computado desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el supuesto de que sea obligatoria la inscripción, desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con excepción de los acuerdos que, por su causa y contenido, resulten contrarios al orden público, que no estarán sujetos a plazo de caducidad alguno. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará transcurrido cuarenta días desde su adopción o inscripción.
6. Las acciones de impugnación podrán ser objeto de anotación preventiva en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. E igualmente podrán instarse todas las medidas cautelares que sea conformes a derecho con arreglo a esta Ley procesal. Para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado los demandantes habrán de ser socios que representen un veinte por ciento de total de votos, de conformidad a lo previsto en la Ley de cooperativas del Estado.

Siempre que se observen las distintas formalidades exigidas para poder acudir al arbitraje cooperativo, también podrá utilizarse como un alternativo mecanismo

extrajudicial de resolución de conflictos en el caso de impugnación de los acuerdos sociales.

7. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará su cancelación.

Sección Segunda.- EL CONSEJO RECTOR

ARTÍCULO 33.- NATURALEZA.

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas o por estos Estatutos a otros órganos sociales, y la modificación de Estatutos cuando esta modificación consista únicamente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 34.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO RECTOR Y PODER DE REPRESENTACIÓN.

1. El poder de representación de la Cooperativa corresponde al Consejo Rector, que actuará colegiadamente.

No obstante, la Presidencia del Consejo recaerá en quien ostente la de la cooperativa y tendrá atribuida, siempre en nombre del Consejo Rector, la representación legal de la sociedad, debiendo actuar necesariamente de conformidad con las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y la Asamblea General, de modo que sólo podrá vincular válida y eficazmente a la cooperativa con terceros dando ejecución a los acuerdos sociales adoptados por el órgano social competente.

2. El Consejo Rector podrá designar apoderamientos singulares para la realización de asuntos propios de su competencia con la atribución de poder de representación suficiente para llevar a cabo su cometido, que se recogerán en escritura pública.
3. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, pudiendo, en general, contratar y realizar toda clase de actos y negocios, de carácter obligatorio o dispositivo, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes. Sólo serán oponibles a los terceros las limitaciones legales que, como la prevista en el artículo 43.1 letra i) de la Ley de Cooperativas, atribuyeren en exclusiva a la Asamblea la competencia sobre

33/62

determinados asuntos de gestión extraordinaria, respecto de las que el Consejo Rector sólo vinculará válidamente a la sociedad si ejecutare al acuerdo asambleario correspondiente.

Cualquier limitación estatutaria de las facultades representativas de los consejeros, aunque se halle inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, será ineficaz frente a terceros. La Cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Cooperativas que el acto no está comprendido en el objeto social.

4. Son funciones del Presidente, y en su caso, del Vicepresidente, las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
 - Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones, debiendo actuar de conformidad con las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo rector y la Asamblea General.
 - Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
 - Firmar con el Secretario las Actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentación que determine el Consejo Rector.

5. Son funciones del Secretario las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
 - Llevar y custodiar los Libros Registros de Socios, de Actas de Asamblea General y de Consejo Rector.
 - Redactar de forma circunstanciada el Acta de las Sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en la que actúe como Secretario.
 - Librar las certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los Libros y documentos sociales.
 - Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

ARTÍCULO 35.- COMPOSICIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector se compone por DIEZ miembros titulares.
2. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, vocal 2º, Vocal 3º, Vocal 4º, Vocal 5º y Vocal 6º.
3. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de CUATRO años, renovándose parcialmente, cada dos años, la mitad de sus miembros al transcurso de dicho periodo.

ARTÍCULO 36.- ELECCIÓN.

1. Para ser nombrado miembro del Consejo Rector será necesario ostentar la condición de socio.
2. Los consejeros serán nombrados por la Asamblea General en votación secreta y, en todo caso, por el mayor número de votos válidamente emitidos. No obstante no será necesaria la votación secreta en aquellos supuestos en que, conforme al procedimiento electoral regulado en estos Estatutos, no existiere más que una candidatura presentada en tiempo y forma.

ARTÍCULO 37.- PROCESO ELECTORAL.

1. Serán electores todos los socios de la cooperativa. Serán elegibles todos los socios siempre que no estuvieren incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades o prohibiciones previstas en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos.
2. Se podrán presentar candidaturas colectivas para las elecciones a los cargos de Consejo Rector, hasta 24 horas antes de la celebración de la Asamblea General en la que se haya de proceder a la elección.
3. No serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo previsto. Los consejeros sometidos a renovación no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.
4. En las candidaturas, se habrá de hacer constar todos los datos personales de los candidatos y el número de socio, debidamente firmadas por todos y cada uno de los candidatos contenidos en la misma, así como con copia de su D.N.I.
5. Las candidaturas colectivas, tendrán el carácter de listas cerradas y habrán de cubrir necesariamente todos los cargos objeto de renovación.
6. Una vez entrado en el punto del Orden del Día, relativo a la renovación de los miembros del Consejo Rector se procederá a la constitución de la Mesa Electoral,

que estará formada por un Presidente, un Secretario y un interventor de mesa, elegidos por la Asamblea.

Una vez constituida la Mesa Electoral, los miembros salientes del Consejo Rector habrán de abandonar la mesa de la Asamblea, dejando paso a los componentes de aquella.

7. El Presidente de Mesa, explicará las normas para efectuar la votación y ordenará el reparto de las papeletas de votación. El voto será directo, y delegable hasta un máximo de tres representaciones por socio.

Los socios electores solo podrán depositar una sola papeleta de votación, a excepción de aquellos que ostenten representación de otro socio, que podrán depositar también la papeleta de su representado, siempre y cuando exhiba a la mesa el documento acreditativo de su representación, que habrá de ser válido y suficiente de acuerdo con estos Estatutos o la Ley de Cooperativas para ostentar representación.

8. Una vez terminada la votación, se procederá por los componentes de la mesa al escrutinio de los votos emitidos.

La Mesa decidirá sobre la validez de los votos emitidos, sin posibilidad de recurso alguno.

9. Una vez hecho el recuento de los votos emitidos, se dará cuenta del resultado final y se procederá a la proclamación de la candidatura más votada y, por tanto, de los candidatos elegidos a los que se preguntará expresamente si aceptan los cargos para los que han sido elegidos y si conocen algún tipo de prohibición o incompatibilidad para ocupar los mismos.

De su respuesta, se dejará constancia en el Acta.

10. Si alguno de los proclamados no aceptase en ese mismo acto el cargo para el que ha sido elegido, y manifestase su voluntad de posponer tal aceptación, se le informará que habrá de formalizar dicha aceptación por escrito ante el Consejo Rector, en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea, exponiendo, en su caso, las justas causas que legitiman su decisión de no aceptar. En caso de no aceptar el cargo, quedará el cargo vacante para ser elegido en la primera Asamblea General que se celebre.

En el supuesto de que alguno de los proclamados manifestase en el acto de la Asamblea su voluntad de no aceptar el cargo y la misma entendiese que existe justa causa para su no aceptación, el Presidente de la Mesa declarará vacante el cargo y será elegido en la primera Asamblea General que se celebre.

ARTÍCULO 38.- ACEPTACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CARGO.

El nombramiento del consejero surtirá efectos a partir de su aceptación. El nombramiento de consejero deberá inscribirse en el plazo de un mes desde su aceptación.

Para proceder a su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla-La Mancha será necesario que consten las circunstancias personales del consejero, su declaración de no estar incurso en ninguna causa legal o estatutaria de incompatibilidad, así como su aceptación.

ARTÍCULO 39.- DURACIÓN, CESE Y VACANTES.

1. El cargo de consejero tendrá una duración de CUATRO años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente hasta un máximo de tres veces.

Agotado el plazo de duración antedicho, los consejeros cuyo cargo hubiere vencido, deberán seguir ocupando el cargo hasta que se produzca su renovación. Llegado el ejercicio económico en el que se ha de proceder a la renovación de los cargos por vencimiento de su periodo de mandato, se podrá proceder a su renovación en cualquier asamblea general que se celebre durante los seis meses previos a la fecha del citado vencimiento.

2. Los consejeros cesarán en su cargo por muerte, incapacidad absoluta para el desempeño de su cargo, prohibición o incompatibilidad, renuncia así como por revocación acordada por la Asamblea General.
3. Los consejeros podrán renunciar a su cargo, bien presentado su renuncia motivada ante la Asamblea General o, en su caso, ante el propio Consejo Rector. En cualquier caso la renuncia no tendrá carácter irrevocable y quedará siempre condicionada a la aceptación por el órgano ante el que se presente.
4. Las vacantes que se produzcan se cubrirán, en casos de que no existieren suplentes, en la primera Asamblea General que se celebra. Los suplentes no podrán ostentar los cargos de Presidente y/o Vicepresidente. En caso de vacante del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente hasta que se celebra la siguiente Asamblea donde será elegido un nuevo Presidente. En caso de vacante del Vicepresidente, este cargo quedará vacante hasta la celebración de la siguiente Asamblea.
5. Los consejeros podrán ser destituidos en cualquier momento por la asamblea general aunque esa decisión no conste en el orden del día, adoptándose el acuerdo, en todo caso, por mayoría de dos tercios.

ARTÍCULO 40.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector habrá de reunirse al menos una vez cada 3 meses.
2. El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos de un tercio del Consejo.

El Presidente convocará al Consejo con tres días como mínimo, de antelación pudiendo, en caso de urgencia, hacerse la convocatoria en forma verbal, telefónica o por cualquier otro medio. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la realización del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Gerente, técnicos de la Cooperativa, técnicos externos a la misma, y a otras personas cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Cooperativa.

3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General.
5. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.
6. El acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

El acta de la reunión será aprobada, o bien a la finalización de la sesión o, si no fuera posible, al inicio de la siguiente.

7. Serán válidos los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión cuando varios consejeros tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del consejo y fuese necesario al interés de la cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, el Presidente dirigirá por correo ordinario, electrónico o por cualquier otra modalidad telemática, una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros, los cuales responderán favorablemente o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros, en cuyo momento el secretario transcribirá el acuerdo al libro de actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además, como anexo al acta, el escrito emitido por el presidente y los escritos de respuesta de los demás consejeros. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

ARTÍCULO 41.- DEBERES DE DILIGENCIA, LEALTAD Y SECRETO.

1. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo informarse convenientemente sobre la marcha de la sociedad y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social.

2. Salvo autorización expresa de la asamblea general no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la cooperativa.
3. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.
4. Cualquier socio podrá solicitar judicialmente el cese del miembro del Consejo Rector que, sin obtener la preceptiva autorización asamblearia, hubiere incumplido la prohibición de competencia prevista en este artículo.

ARTÍCULO 42.- CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO RECTOR Y LA COOPERATIVA.

1. No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de servicios cooperativizados, hechas a favor de los miembros de los órganos sociales, necesarios o facultativos, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la asamblea general. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la asamblea.
2. No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán válidos.

ARTÍCULO 43.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO RECTOR: CONSEJEROS DELEGADOS Y/O COMISIÓN EJECUTIVA

1. El Consejo Rector podrá acordar, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes, la delegación de alguna de sus facultades con carácter permanente o por un periodo determinado a favor de:
 - a. Uno de sus miembros, a título de consejero delegado.
 - b. Dos de sus miembros, a título de consejeros delegados, estableciendo si su régimen de actuación es solidario o mancomunado.
 - c. Tres o más de sus miembros, que formarán una comisión ejecutiva, que actuara de forma colegiada.

El acuerdo del Consejo Rector de delegar alguna de sus facultades a una comisión ejecutiva o a uno o varios consejeros delegados deberá constar en escritura pública e inscribirse necesariamente en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. El Consejo Rector podrá revocar en cualquier momento la delegación efectuada, que deberá ser igualmente objeto de inscripción registral.

2. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. En todo caso, no serán susceptibles de delegación, por corresponder al Consejo Rector con carácter exclusivo, las siguientes facultades:
 - a. Fijar las directrices generales de la gestión de la Cooperativa.
 - b. Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
 - c. Presentar a la Asamblea General ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
 - d. Prestar avales, fianzas y garantías a favor de otras personas, y, en todo caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.1 i) de la Ley de Cooperativas.
 - e. Otorgamiento de poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.
 - f. Cualesquiera otras facultades indelegables por decisión de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o de los estatutos sociales.
3. En cualquier caso, aun efectuada la delegación, el Consejo Rector continúa siendo titular de las facultades delegadas, y responsable ante la cooperativa, los socios y terceros, de la gestión llevada a cabo por los consejeros delegados y comisión ejecutiva.
4. El Consejo Rector podrá designar apoderamientos singulares para la realización de asuntos propios de su competencia con la atribución de poder de representación suficiente para llevar a cabo su cometido, que se recogerán en escritura pública.

ARTÍCULO 44.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO RECTOR: EL GERENTE.

1. El Consejo Rector podrá designar a personas que, con la denominación de Gerente, Director General u otra denominación similar, actúe con apoderamiento general de la cooperativa bien en relación con la totalidad de actividades integrantes del objeto social, o bien respecto de la actividad principal o, incluso, de alguna actividad específica, complementaria o accesorias desarrolladas a través de la constitución de una Sección concreta en la Cooperativa.

En todo caso, el nombramiento del apoderado general, en el que se hará expresa indicación del ámbito de facultades representativas conferidas para el desarrollo y explotación de aquellas actividades económicas cuya gestión se le confía, deberá recogerse en escritura pública y ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. El Consejo Rector podrá cesar a quien ocupe la gerencia en cualquier momento, así como modificar y limitar las facultades conferidas al mismo cuando lo estime oportuno. Los actos modificativos, limitativos o revocatorios de los poderes y facultades del gerente deberán ser objeto de inscripción necesaria en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. La existencia de gerencia en la cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades propias del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la cooperativa, frente a los socios, y frente a terceros como consecuencia de la actuación de aquél. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírsele al Gerente por los daños y perjuicios causados que le fueran imputables.

ARTÍCULO 45.- RETRIBUCION.

Los miembros del Consejo Rector podrán percibir remuneraciones fijadas por acuerdo de la Asamblea.

Si se abonasen con cargo a excedentes disponibles no podrán impedir la cobertura de los Fondos obligatorios y estatutarios, ni la posibilidad de retornos y deberán ser siempre proporcionadas a las prestaciones efectivas de los consejeros y al volumen económico de la Cooperativa.

En cualquier caso dichos consejeros serán resarcidos de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 46.-INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO.

1. No pueden ser miembros del Consejo Rector:
 - a) Los altos cargos, funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o Administración en que prestan sus servicios.
 - b) Los concursados no rehabilitados, quienes sufran condenas a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y quienes por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
 - c) Las personas incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
 - d) Quienes desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas o complementarias con las de la propia cooperativa o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la asamblea general.
 - e) En caso de que se prevea su existencia por los estatutos, los miembros de la Comisión de Intervención, los miembros del comité de recursos, quien ocupe la gerencia o la asesoría letrada, en su caso, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo para las cooperativas de segundo grado.
 - f) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sufrido al menos dos sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la

legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

- g) Quienes estén al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa, cuando el socio haya sido fehacientemente requerido de pago previamente y no haya cumplido con dicho requerimiento.
2. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro cargo de miembro de otros órganos sociales diferentes de la Asamblea que pudiera establecerse en estos Estatutos y con los cargos de Gerente. Dicha incompatibilidad alcanza también al cónyuge o pareja hecho y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No obstante, las causas de incompatibilidad por parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa imposibilite la elección.

3. El consejero incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por la Asamblea General, o en su caso, por el Consejo Rector, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal. En todo caso, los actos realizados por el cargo afectado no podrán ser invalidados con perjuicio de terceros por hallarse incursos en alguna prohibición o incompatibilidad.

En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciese, será nula la segunda designación.

4. El cargo de miembro del Consejo Rector no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado.

ARTÍCULO 47.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

1. Los miembros del Consejo Rector o los consejeros, en su caso, responderán solidariamente frente a la cooperativa, los socios y los acreedores sociales del daño causado por actos u omisiones contrarios a la Ley o a estos Estatutos o por los realizados sin la diligencia debida en el desempeño del cargo.

Podrán exonerarse de responsabilidad los miembros del Consejo Rector que prueben que no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo o su ejecución, desconocían su existencia o que conociéndola hicieron todo lo posible por evitar el daño, o al menos se opusiera expresamente a aquel.

2. No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya adoptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo lesivo.

3. La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, en los plazos o formas previstos en el artículo 64 de la Ley de Cooperativas. Será necesaria mayoría simple de los votos presentes y representados válidamente emitidos.

En cualquier momento la asamblea general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

En todo caso, la aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

ARTÍCULO 48.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulo o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Cooperativa.
2. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos todos los socios y todos los consejeros, con independencia, en su caso, del sentido de su voto o de su asistencia a la reunión.
Están legitimados para el ejercicio de acciones de impugnación de acuerdos anulables aquellos consejeros asistentes que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir voto, asimismo, el cinco por ciento de los socios.
3. El plazo de impugnación de los acuerdos nulos será de dos meses y para la impugnación de acuerdos anulables de un mes. Estos plazos se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es consejero y estuvo presente en la adopción del acuerdo y, en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel o, en su caso, desde su inscripción en el Registro de Cooperativas, y siempre que, en todo caso, no hubiera transcurrido un año desde su adopción.
4. El régimen previsto en la Ley de Cooperativas para la impugnación de acuerdos de Asamblea General será aplicable subsidiariamente a la impugnación de acuerdos del Consejo Rector en aquellos aspectos no regulados expresa y diversamente en la Ley de Cooperativas.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 49.- CAPITAL SOCIAL.

1. El capital social de la cooperativa se expresa en euros y estará constituido por las participaciones sociales cooperativas suscritas por los socios con carácter obligatorio y voluntario.
2. Las participaciones cooperativas se emitirán a favor de cada socio como contrapartida de la obligación de aportación que asumiere y serán acumulables, y en su caso divisibles, siempre que se respetaren debidamente las exigencias de capital o requisitos previstos para obtener la condición de socio de la cooperativa por parte de los cotitulares de las participaciones.
3. El capital social podrá estar conformado igualmente por las participaciones especiales previstas en el artículo 84 de la Ley de Cooperativas.

Las participaciones sociales al capital social se acreditarán mediante anotaciones en cuenta.

4. El importe total de las participaciones sociales, obligatorias y voluntarias, de cada socio no podrá exceder del 50% del capital social, salvo que se trate de socios que sean sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, en cuyo caso, no rige este límite indicado.
5. Si la Cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las participaciones sociales en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.
6. Las participaciones sociales o, en su caso, voluntarias al capital social podrán ser actualizadas en los supuestos y conforme al régimen previsto en el artículo 80 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 50.- CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.

1. El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa, y que deberá estar totalmente desembolsado, se fija en la cantidad de 18.000 Euros.
2. Si el capital social de la cooperativa quedara por debajo de la cifra de capital social mínimo previsto en el apartado anterior, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la cooperativa entrará en causa de disolución.

ARTÍCULO 51.- CONFIGURACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL A EFECTOS DE SU REEMBOLSO.

1. A efectos de su eventual reembolso en caso de baja obligatoria y exclusión, las participaciones sociales cooperativas se configuran como:
 - a) Participaciones sociales con derecho de reembolso en caso de baja.
 - b) Participaciones sociales cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.
2. Un cincuenta por ciento del capital social actual así como el mismo porcentaje de las sucesivas aportaciones que realicen los socios a cualquiera de las secciones tendrán la consideración de participaciones sociales con derecho a reembolso prevista en la letra a) del apartado anterior. El otro cincuenta por ciento serán participaciones encuadradas en la letra b) del apartado anterior.
3. La transformación obligatoria de las participaciones sociales con derecho a reembolso en caso de baja en participaciones sociales cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o a transformación inversa, requerirá el acuerdo expreso de la asamblea general, adoptado por la mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados.

El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

ARTÍCULO 52.-MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

1. La Asamblea General podrá decidir aumentos del capital social tanto por creación de nuevas participaciones sociales como por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas participaciones sociales dinerarias, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios repartibles que ya figuraban en dicho patrimonio.

No será obligatoria la inscripción del aumento de capital social en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, pero podrá realizarse mediante la simple certificación por parte del Consejo Rector del correspondiente acuerdo social de aumento de capital, sin necesidad de su elevación a público.

2. La modificación consistente en la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de asamblea general de modificación de los estatutos sociales en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha" y en un diario de difusión en su ámbito de actuación. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de participaciones sociales a los socios, los acreedores sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados.

Será nula toda reducción de participaciones sociales al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías a favor de los acreedores sociales que establece el párrafo anterior.

3. Las formalidades y garantías reseñadas en el apartado 2 no serán exigibles cuando se reduzca el capital para compensar las pérdidas sociales legalmente imputadas al capital social. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la asamblea general y su inscripción en el Registro de Cooperativas será verificado por los auditores de cuentas de la cooperativa, en el caso de que esté obligada a someter sus cuentas a dicha verificación y en el informe especial que estos deberán emitir certificarán la existencia de las pérdidas sociales imputables conforme al artículo 89 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 53.- PARTICIPACIONES SOCIALES OBLIGATORIAS.

1. El valor nominal de la participación obligatoria mínima al capital social para ser socio ordinario de la cooperativa será de 18.000€ (equivalente a 3.000 kg. de envase de pistacho), atendiendo la suscripción de participaciones obligatorias a lo siguiente:
 - a. La suscripción de hasta 10.000 kg de envase, se realizará a razón de 3.000 € por cada 500 kg de envase de pistacho.
 - b. La suscripción entre 10.000 kg y 15.000 kg. de envase, se realizará a razón de 1.500€ por cada 500 kg. de envase de pistacho.
 - c. La suscripción entre 15.000 kg. y 20.000 kg. de envase, se realizará a razón de 750€ por cada 500 kg. de envase de pistacho.
 - d. A partir de la suscripción de 20.000 kg. de envase, no tendrá coste alguno la suscripción de envase.

El envase dará derecho a procesar los pistachos de la cosecha del socio, y se tendrá en cuenta las cantidades de envase mencionadas como pistacho “en seco”.

El desembolso habrá de realizarse en un plazo máximo de 90 días desde la aprobación de la resolución por el Consejo Rector.

No obstante, para los socios de nuevo ingreso se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

2. Periódicamente, la Cooperativa podrá regularizar las participaciones sociales cooperativas que tenga suscritas y desembolsadas el socio en función del incremento de su participación en la actividad cooperativizada sobre la media de las dos campañas anteriores.
3. La obligación de aportación al capital social del socio deberá a través de participaciones sociales dinerarias, en metálico, debiendo establecerse en moneda nacional. Si la aportación fuese en moneda extranjera, se determinará su

equivalencia en euros con arreglo a la Ley. Quedará prohibida toda aportación no dineraria.

4. La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar nuevas participaciones sociales cooperativas obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. Se reconoce el derecho a separarse de los socios que hubieran votado en contra del acuerdo así como a aquellos que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresaren su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días desde la adopción del acuerdo del aumento de capital, y tendrá derecho, en su caso, al reembolso de sus participaciones sociales como si se tratara de una baja justificada.

Los socios que, en su caso, tuvieren suscritas y desembolsadas participaciones sociales voluntarias podrán aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas participaciones sociales obligatorias acordadas por la asamblea general.

5. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, previo requerimiento por el Consejo Rector, en el plazo de seis meses.
6. El socio que no desembolse las participaciones sociales suscritas y comprometidas en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les puedan imponer. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

ARTÍCULO 54.- PARTICIPACIONES SOCIALES DE LOS NUEVOS SOCIOS.

1. La Asamblea General fijará anualmente el valor nominal de las participaciones sociales obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios.
2. La cuantía de las participaciones sociales obligatorias de los nuevos socios no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las participaciones sociales obligatorias, iniciales y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

3. Al socio que no desembolse las participaciones sociales en los plazos previstos se le aplicará lo previsto en el apartado 5º del artículo anterior.
4. Para los socios de nuevo ingreso, además de la suscripción y desembolso de las participaciones sociales correspondientes referidas en este artículo, la Asamblea General podrá acordar el abono de una prima de ingreso cuyo importe será fijado por ésta y que en ningún caso podrá ser superior al 50% del importe de las participaciones sociales cooperativas obligatorias necesarias para ostentar la condición de socio.
5. En ningún caso dichas primas de ingreso serán reintegrables ni podrán incorporarse al capital social.
6. Las participaciones sociales de los socios de nuevo ingreso, deberán efectuarse preferentemente mediante la adquisición de las participaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo Rector previstas en el artículo 55.1 b) de estos Estatutos y cuyo reembolso conforme a lo indicado en el artículo 65 de estos Estatutos haya sido solicitado por baja de sus titulares.

ARTÍCULO 55.- PARTICIPACIONES SOCIALES VOLUNTARIAS.

1. La Asamblea General con el voto favorable de la mayoría de los socios presentes y representados, podrá acordar la admisión de participaciones sociales voluntarias al capital social de los socios de la cooperativa que deberán tener la condición de dinerarias. El acuerdo de emisión expresara la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que será como máximo de 6 meses y el tipo de interés que percibirán, el desembolso, que se hará efectivo en el momento de la suscripción, las condiciones de retribución de la correspondiente emisión y demás condiciones, así como, en su caso, los criterios para la eventual modificación de las condiciones inicialmente acordadas.
2. Si las solicitudes de suscripción excedieran de la cuantía establecida en el acuerdo de emisión, se respetará la proporcionalidad de las participaciones sociales al capital realizadas hasta el momento por los socios.

En el caso de que no se suscriba la totalidad de las participaciones sociales voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento queda sin efecto en tal caso.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de participaciones sociales voluntarias en obligatorias, así como la transformación de participaciones sociales obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

ARTÍCULO 56.- MODALIDADES DE FINANCIACIÓN NO INTEGRANTES DEL CAPITAL SOCIAL.

1. La Asamblea General por mayoría simple de votos presentes y representados podrá establecer cuotas periódicas. Estas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la Ley de Cooperativas y estos Estatutos, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.
2. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión de la cooperativa y, en general, los pagos que realizaren para la obtención de los servicios cooperativizados, no integrarán el capital social y se registrarán con arreglo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Cooperativas. Asimismo esos bienes, servicios o pagos de los socios a la cooperativa en que se cifre la actividad cooperativizada no integrarán el patrimonio de la Cooperativa.
3. Las Cooperativas por acuerdo de la Asamblea General, y conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Cooperativas podrá emitir obligaciones, títulos participativos, cuentas de participación y admitir financiación voluntaria de socios o de terceros, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.
4. De la misma forma, la cooperativa podrá captar recursos financieros de socios y terceros conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 57.- REMUNERACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

1. Las participaciones sociales obligatorias al capital social desembolsadas NO devengaran interés.
2. Las participaciones sociales voluntarias serán remuneradas de acuerdo con las condiciones que fije el acuerdo de emisión de estas.
3. La remuneración de las participaciones sociales al capital social de carácter voluntario estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o fondos de libre disposición, y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos del interés legal del dinero.
4. En las cuentas anuales se indicará expresamente el importe destinado a la remuneración de las participaciones sociales.

ARTÍCULO 58.- LIQUIDACIÓN Y REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

1. En los casos de exclusión o de baja obligatoria y voluntaria se procederá a la liquidación y, en su caso, reembolso de las participaciones obligatorias y voluntarias al capital social. Dicha liquidación se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso.
2. Del valor acreditado de las participaciones sociales al capital social, obligatorias o voluntarias, suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:
 - a. En primer lugar, se deducirán las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la pérdida de tal condición, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas.
 - b. Se deducirán aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada así como parte proporcional que, de acuerdo con la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas sociales vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como otras obligaciones por cualquier otro concepto.
 - c. Además, en los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción de las participaciones sociales obligatorias suscritas que no podrá superar el veinte por ciento, y el treinta por ciento, en los supuestos de baja por exclusión.
3. El Consejo Rector dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación por la Asamblea General Ordinaria de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus participaciones sociales al capital social, que deberá ser notificado al interesado.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento y en el mismo plazo de caducidad previsto en el artículo correspondiente a “Baja Voluntaria”, y en el artículo 28 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

5. El plazo de reembolso de las participaciones sociales obligatorias no podrá exceder de cinco años a contar desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año a contar desde la finalización del plazo anteriormente referido.
6. Para las participaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector los plazos de reembolso señalados en este artículo se computarán a partir de la fecha en que el Consejo Rector acuerde su reembolso.

Cuando los titulares de participaciones descritas en el párrafo anterior hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.

7. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.
8. Las participaciones sociales voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

ARTÍCULO 59.- CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

1. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, debidamente diferenciadas:
 - a) Resultados cooperativos o excedentes.
 - b) Resultados de operaciones con terceros no socios, o extracooperativos.
 - c) Resultados extraordinarios.
2. Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con los socios. Estos resultados se conformarán en la forma prevista en el artículo siguiente
3. Los resultados de operaciones con terceros no socios provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Para su determinación se estará a lo dispuestos en el artículo siguiente.
4. Son resultados extraordinarios los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como otros no contemplados en la otras subcuentas, con las siguientes excepciones:

- a) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada, que tendrán siempre la consideración de resultados cooperativos.
- b) Las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización, que se considerarán también como resultados cooperativos.

ARTÍCULO 60.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.
2. Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán como ingresos:
 - a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.
 - b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras cooperativas, en virtud de los acuerdos intercooperativos previstos en el artículo 157.2 de la Ley de Cooperativas.
 - c) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.
 - e) Las subvenciones, corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.
 - f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

3. De los ingresos se deducirán como gastos los siguientes:
 - a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad.
 - c) Los intereses devengados por los socios, colaboradores y otras clases de socios, en su caso.
 - d) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado.
 - e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.
 - f) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.
4. En el caso de operaciones con terceros no socios, los gastos específicos necesarios para su obtención y la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.
5. En la memoria anual, la Cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Formación y Promoción cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de éste para el ejercicio en curso.

ARTÍCULO 61.- APLICACION DE LOS EXCEDENTES. EL RETORNO COOPERATIVO

1. El destino de los excedentes o resultados cooperativos, del resultado de operaciones realizadas con terceros no socios y beneficios extraordinarios se determinarán por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo y a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Cooperativas.
2. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Formación y Promoción una cuantía global del quince por ciento de los referidos excedentes. Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a éste como mínimo un diez por ciento. Superada esta proporción, la cuantía global de dotación obligatoria a estos dos fondos se cifrarán en un diez por ciento de los excedentes cooperativos, y se destinará, al menos, un cinco por ciento al Fondo de

Promoción y Formación. La distribución entre ambos fondos la acordará la Asamblea General.

3. De los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios y beneficios extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.
4. Los excedentes y los resultados de las operaciones realizadas con terceros no socios, una vez satisfechos los impuestos exigibles, y dotados los fondos obligatorios, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios, o a incrementar los fondos obligatorios regulados en estos Estatutos y en los artículos 90 y 91 de la Ley de Cooperativas. No obstante, los beneficios extraordinarios disponibles se destinarán necesariamente a la dotación de un fondo de reserva voluntario.
5. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre los socios, que se acreditará a los mismos en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, sin que en ningún caso pueda acreditarse en función de las participaciones sociales cooperativas.
6. La cooperativa podrá reconocer, por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

ARTÍCULO 62.- IMPUTACIÓN DE LAS PERDIDAS.

1. La Asamblea General fijará los criterios para la compensación de las pérdidas, pudiendo no obstante imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años.
2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan

54/62

destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.

- c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
- a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus participaciones sociales al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

ARTÍCULO 63.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y es irrepartible entre los socios.
2. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establecen estos Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Cooperativas.
 - b) Las deducciones sobre las participaciones sociales obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
 - c) Las primas de ingreso de los socios cuando estén previstas en estos Estatutos o las establezca la Asamblea General.
 - d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

3. Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

ARTÍCULO 64.- FONDO DE PROMOCIÓN Y FORMACIÓN COOPERATIVA.

1. El Fondo de Promoción y Formación cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la Cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general así como acciones medioambientales. A tales efectos, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a Cooperativas Agro-alimentarias Castilla-La Mancha, U. de Coop a Cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de este Fondo.
2. Al Fondo de Formación y Promoción cooperativa se destinarán necesariamente:
 - a) El porcentaje de los excedentes que establecen estos Estatutos o la Asamblea de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Cooperativas.
 - b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.
 - c) Donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de dicho Fondo.
3. El importe de este Fondo es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible.
4. Salvo cuando la Asamblea General hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de este Fondo, el importe del mismo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.
5. La Consejería competente en materia de trabajo, a petición de la cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Promoción y Formación cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo y en el artículo 91 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 65.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO.

1. La Cooperativa dispondrá de un Fondo de Reserva Voluntario que tendrá como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Estará

integrado por excedentes no distribuidos entre los socios y solo será repartible a la liquidación de la cooperativa.

2. En ese caso, la distribución del Fondo de Reserva Voluntario entre los socios se hará en proporción a la participación media del socio en la actividad cooperativizada, teniendo en cuenta su período de permanencia en la Cooperativa. Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años.

ARTÍCULO 66.- EJERCICIO ECONÓMICO.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses y se extenderá desde el 1 de Septiembre a 31 de Agosto.
2. El Consejo Rector elaborará, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y, en su caso, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, así como la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas.
3. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo, y la Memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo ello de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, el que asimismo se seguirá en orden a la valoración de las partidas del Balance y en general con la normativa contable que resulte aplicable a las sociedades cooperativas.

CAPITULO V

DE LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD.-

ARTÍCULO 67.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL.

1. La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:
 - a) Libro registro de socios, especificando en el mismo sus diferentes clases, así como su fecha de ingreso y salida.

- b) Libro registro de participaciones cooperativas, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y, en su caso, reembolso.
 - c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las distintas asambleas especiales de socios, como secciones o juntas preparatorias, y, en general, de cualesquiera otros órganos colegiados que se previeren.
 - d) Libro de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.
 - e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.
2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
 3. También son válidos los asientos y las anotaciones contables realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios o incorporados a un soporte digital, formado "CD" o "DVD" y, en su caso en el soporte o soportes utilizados habitualmente en el mercado conforme a la Orden de fecha 01/03/2011, de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud, que serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
 4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

ARTÍCULO 68.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES DE LA COOPERATIVA.

1. La cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad y las singularidades de la naturaleza del régimen económico de la cooperativa. En cuanto a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil en materia de contabilidad abreviada y en lo que no sea contrario a la misma, lo regulado en la Ley de Cooperativas.
2. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses, a contar desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, el informe de auditoría externa, cuando sea exigible, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y del número y clase de socios, y bajas y altas producidas en el ejercicio.

ARTÍCULO 69.- AUDITORIA DE CUENTAS.

1. La Cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando legalmente proceda conforme a la ley de Auditoría de cuentas y sus normas de desarrollo.
 - b) Cuando lo acuerde la Asamblea General o el Consejo Rector.
 - c) Cuando lo solicite el 10% del total de los socios o un grupo de socios que sin alcanzar ese porcentaje, alcancen la cifra de cincuenta, siempre que dicha solicitud se formule antes de transcurridos tres meses desde la fecha el cierre del ejercicio a auditar.

2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán designadas por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la Cooperativa venga obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible la designación por la Asamblea General o ésta no surta efecto, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha el nombramiento de una persona encargada de ejercer la auditoría de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPITULO VI

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ARTÍCULO 70.- DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

1. La modificación de los estatutos sociales será acordada por la asamblea general, y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a. Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma
 - b. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
 - c. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo y de solicitar la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

- d. Que el acuerdo sea tomado por la asamblea general por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
2. El acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
3. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la Cooperativa, los socios que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 72 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, tendrán derecho a separarse de la Cooperativa, considerando su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VII

FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 71.- DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA.-

La fusión, escisión y transformación de la Cooperativa se ajustará a los requisitos y condiciones establecidas en los artículos contenidos en el Capítulo IX del Título I de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA. EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 72- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el artículo 110 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 73.- LIQUIDACIÓN.

1. Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la Cooperativa, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, se abrirá el periodo de liquidación.

Los liquidadores, en número de 3, serán elegidos por la Asamblea General, de entre los socios, en votación secreta, por el mayor número de votos. Su

nombramiento no surtirá efectos hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 74.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha, a la cual la cooperativa se encuentra asociada; en caso de no estarlo en el momento de la liquidación, se ingresará en aquella otra entidad asociativa a la que se encuentre asociada o que, en su defecto, designe la Asamblea General.
De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.
 - b) Se reintegrará a los socios el importe de las participaciones sociales al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las participaciones sociales de los socios colaboradores, en su caso, las participaciones sociales voluntarias de los demás socios y después las participaciones sociales obligatorias.
 - c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios, y en su caso, obligatorios, que tengan carácter repartible.
 - d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha a la cual la cooperativa se encuentra asociada, o en caso de no estarlo en el momento de la liquidación, a la entidad asociativa que designe la Asamblea General.
De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.

ARTÍCULO 75.- EXTINCIÓN.

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad, para la que se seguirán los trámites y requisitos regulados en el artículo 119 de la Ley de Cooperativas.

DISPOSICION FINAL

Las discrepancias o controversias que puedan surgir en la Cooperativa, entre los socios y la cooperativa, incluso en el periodo de liquidación, serán sometidas a la mediación, conciliación o arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, creado por el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el ámbito de la Economía Social, publicado en el DOCM número 114 de 2 de junio.

Igualmente serán sometidas al arbitraje previsto en el apartado anterior las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea y el Consejo Rector siempre que los extremos sobre los que haya de pronunciarse el árbitro no estén fuera del poder de disposición de las partes.

El sometimiento de las controversias al arbitraje del Consejo Regional se realizará en la forma que su reglamento establezca, sirviendo los presentes estatutos de expresa cláusula de sometimiento arbitral a los efectos previsto en la vigente legislación reguladora del arbitraje de derecho privado.

